



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1064

-2019-ANA-AAA.JZ-V

Piura, 03 JUN. 2019

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 80859-2019, que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Ronald Germán Lapoint Figueroa**, contra la Resolución Directoral N° 639-2019-ANA-AAA-JZ-V, de fecha 22 de abril de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1) del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 217° del precitado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 639-2019-ANA-AAA-JZ-V, de fecha 22 de abril de 2019, esta Autoridad Administrativa resolvió declarar improcedente la solicitud de Ronald Germán Lapoint Figueroa, sobre Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea, con agua proveniente de un (01) pozo tubular, denominado "Pirámides de Tutank", ubicado en el sector El Higo, distrito de Pimentel, provincia y departamento de Lambayeque, bajo el argumento que, el administrado no cumplió con presentar la Certificación Ambiental del proyecto o en su defecto con un pronunciamiento emitido por la autoridad sectorial competente que indique que no se requiere de la misma, conforme lo señalado en el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del *Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua*, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; siendo así, dentro del plazo de Ley, mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2019, Ronald Germán Lapoint Figueroa, interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución directoral, bajo los siguientes fundamentos: *i) mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2019, subsanó las observaciones respecto al análisis bacteriológico y a la instalación del caudalímetro, aclarando que, dada la actividad recreacional que se realiza en su predio, no es necesario la certificación ambiental; ii) ha acudido a la entidad competente y le ha contestado que no es necesario dicho documento dada la actividad y la densidad de personal que acuden a ella y esto ha sido corroborado con la respuesta que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento le da a la I. E. "Algarrobos" en un caso muy similar al suyo; iii) la disposición de instrucción de procedimiento sancionador constituye un agravio al derecho del usuario que pretende formalizar su actividad;*

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 500-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR, determina que:

- El artículo 3° de la Ley N° 27446, *Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental*, modificado por el Decreto Legislativo N° 1078, establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas,



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1064 -2019-ANA-AAA.JZ-V

concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

- Siendo así, mediante Notificación N° 010-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, se otorgó al solicitante el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, para que cumpla con presentar, entre otros, la documentación relacionada a la Certificación Ambiental del proyecto o en su defecto el pronunciamiento emitido por la autoridad sectorial competente que indique que no se requiere de la misma, teniendo en cuenta el listado de proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, indicado en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, siendo que, no obstante haber presentado la Carta N° 002-2019-RGLF, indicando que dicho documento se encuentra en curso ante el Ministerio correspondiente, con CUT N° 00009351-2019, no ha cumplido con presentar la documentación en la forma requerida. Conforme lo establece el artículo 217° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsideré su pronunciamiento y lo cambie.
- En ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.
- Por tanto, los argumentos del recurso y la nueva prueba ofrecida no crean de modo alguno elementos que incidan sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración, toda vez que los aspectos técnicos a los que hace referencia el impugnante en su recurso ya han sido valorados en el Informe Técnico N° 094-2019-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR, el cual ha constituido el sustento técnico para la emisión de la Resolución Directoral N° 639-2019-ANA-AAA-JZ-V; en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración formulado;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 500-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por **Ronald Germán Lapoint Figueira**, contra la Resolución Directoral N° 639-2019-ANA-AAA-JZ-V, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar que, de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1064 -2019-ANA-AAA.JZ-V

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente resolución a **Ronald Germán Lapoint Figueroa** y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrate, comuníquese y archívese.

